



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(18 de abril de 2024)

“Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2022040101202105902203

ORIGEN DE LA APREHENSIÓN.

DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.

MUNICIPIO.

CAFETERIA LA ESTACION

carrera 99d local 36 plaza de mercado

Chigorodó, Antioquia

INVESTIGADOS (AS).

JOSÉ LORENZO HURTADO TABARES CC. 14650785

MILLERLAN DEL SOCORRO ÁLVAREZ CC. 43279468

OLGA MARIELA MONTOYA MONTOYA CC. 1054559057

El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 148 y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 Asamblea departamental de Antioquia, Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 2022040101202105902203, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de JOSÉ LORENZO HURTADO TABARES identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º 14650785, a MILLERLAN DEL SOCORRO ÁLVAREZ identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º 43279468 y a OLGA MARIELA MONTOYA MONTOYA, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º 1054559057.
2. Que mediante el Auto No. 2022080107693 del 02 de noviembre de 2022, debidamente notificados el 7 de junio de 2023, 2 de junio de 2023 y 2 de junio de 2023, respectivamente, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar y formular cargos el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.
3. Que en el término de presentación de descargos otorgado por el artículo 3º del Auto No. 2022080107693 del 02 de noviembre de 2022, los investigados (a) no se pronunciaron sobre los cargos formulados, tampoco aportó y no solicitó la práctica de las pruebas dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.
4. Que el Código General del Proceso, aplica ante el vacío de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrojadas al proceso (o procedimiento).



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(18 de abril de 2024)

5. Que una vez revisado el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 2022040101202105902203, se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan, y que sirvieron para sustentar y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos:
1. Actas de Aprehesión No. 202105902203 del 01 de abril de 2022.
 2. Dictamen químico - prueba de campo.
 3. Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque realizado por el laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia - FLA.
 4. Acta de cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ordenanza No. 041 de 2020 relativas al impuesto al monopolio de licores.
 5. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.
 6. Anexo soporte fotográfico
6. Que los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, facultan a la autoridad de Fiscalización para que decrete, efectúe y practique las pruebas que estime necesarias y que sean pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de contravención y completar los elementos probatorios. Es claro que, la misma norma establece que una vez vencido el término de descargos, la Autoridad decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen dentro de los treinta (30) días.
7. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
8. Que en el presente procedimiento sancionatorio se tendrán como pruebas o medios de convicción las decretadas y practicadas, y las pruebas documentales que obran dentro de la Actuación Administrativa No. 2022040101202105902203.

En mérito de lo expuesto, el Director operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(18 de abril de 2024)

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el numeral 5 del presente Auto y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa No. 2022040101202105902203.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las mismas, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, a los señores (as) JOSÉ LORENZO HURTADO TABARES identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º 14650785, a MILLERLAN DEL SOCORRO ÁLVAREZ identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º 43279468 y a OLGA MARIELA MONTOYA MONTOYA, identificado (a) con cédula de ciudadanía n.º 1054559057, respectivamente, para que, en caso de estar interesados, presenten dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que los presuntos contraventores hagan uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo a los investigados (a) o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Dado en Medellín, el 18 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE

OSCAR MAURICIO USME OCHOA
DIRECTOR OPERATIVO SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Daniel Fernando Naranjo Sepúlveda	09/04/2024
Revisó:	José Luis Pérez Lopera	15/04/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1